

**AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017
RECURRENTE: PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día

V I S T O S, los autos para resolver el amparo en revisión **1078/2017**, interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (autoridad responsable), en contra de la sentencia terminada de engrosar el **diez de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo indirecto *********.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Demanda de amparo. Por escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciséis,¹ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Pharma Box, S.A.P.I. de C.V., por conducto de su representante legal, *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y los actos reclamados siguientes:

¹ Cuaderno del juicio de amparo *********. Fojas 2-50.

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

1.1.- Autoridades responsables:

- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Cámara de Senadores del Congreso del Unión.
- Presidente de la República.
- Secretario de Gobernación.
- Secretario de Salud.
- Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.
- Director General del Diario Oficial de la Federación.

1.2.- Actos reclamados: La promulgación, expedición, refrendo, discusión, aprobación, publicación y aplicación del último párrafo, de la fracción VI, del artículo 226 de la Ley General de Salud.

1.3.- Preceptos que contienen los derechos humanos violados: Los artículos 1º, 4º, tercer párrafo y 5º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De dicha demanda tocó conocer al **Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, el cual dictó sentencia dentro de los autos del juicio de amparo *********, terminada de engrosar el diez de febrero de dos mil diecisiete,² en la que resolvió lo siguiente:

| Sentido de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo ***** . | |
|--|---|
| Sobreseyó | Se <u>sobreseyó</u> en el juicio respecto de: |

² *Ibídem*. Fojas 17-192.

| Sentido de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo *****. | |
|--|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos reclamados al Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Salud y Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, consistentes en el refrendo, publicación, promulgación, expedición y aplicación, del artículo 226, fracción VI, último párrafo, de la Ley General de Salud, pues éstos negaron la existencia de los actos reclamados, sin que el quejoso desvirtuara ello (artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo). 2. Los actos reclamados al Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y, publicación respectivamente, del artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud, toda vez que en la demanda de amparo no se advirtió que se hubieren reclamado por vicios propios (artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 108, fracción III, segundo párrafo, interpretado éste a contrario sensu, y 63, fracción V de la Ley de Amparo). |
| Otorgó | <p>Se otorgó el amparo al quejoso en contra de los actos reclamados y autoridades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados y Presidente de la República, la discusión, aprobación, promulgación y expedición, del artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete. 2. Del Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, la resolución contenida en el oficio ***** , de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se negó la autorización para que la quejosa pudiera ofrecer al público la venta de medicamentos del grupo VI (aquellos medicamentos que no requieren receta médica ni de expendirse en farmacias) a través de las denominadas máquinas expendedoras. |

SEGUNDO.- Interposición y trámite del recurso de revisión.

Inconforme con el fallo anterior, por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete,³ la Directora Contenciosa de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Presidente de la República, interpuso recurso de revisión.

³ Cuaderno del amparo en revisión *****. Fojas 3-20.

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

De los citados medios de impugnación tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete,⁴ dictó sentencia dentro de los autos del amparo en revisión *********, en la que resolvió lo siguiente:

| Sentido de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión *****. | |
|--|---|
| Modificó y por tanto no sobreseyó | <p>El Tribunal Colegiado del conocimiento, modificó la sentencia recurrida, toda vez que, reparó las siguientes incongruencias advertidas en el fallo constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el considerando cuarto, se omitió precisar a qué autoridad se atribuye cada acto impugnado.2. En el considerando quinto, se determinó la negativa que expresó el Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto del acto de aplicación del artículo 226, último párrafo de la Ley General de Salud, por lo que estimó que debía sobreseerse en el juicio en relación a ello; sin embargo, en el considerando sexto tuvo por cierta la emisión de la resolución contenida en el oficio *****, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la cual constituye precisamente el acto concreto de aplicación del precepto tildado de inconstitucional. <p>Con base en lo anterior, dejó sin efectos el sobreseimiento decretado por el juez de amparo, únicamente en cuanto al acto de aplicación de la norma reclamada, atribuido al Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p> |
| Incompetencia | <p>El órgano de amparo, declaró la legal incompetencia para conocer el recurso de revisión, respecto al tema de constitucionalidad del artículo 226, último párrafo de la Ley General de Salud, por lo que ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> |

TERCERO.- Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1.- Admisión del recurso de revisión. Mediante proveído de once de octubre de dos mil diecisiete,⁵ el Ministro Presidente acordó

⁴ *Ibidem*. Fojas 47-61.

⁵ Cuaderno del amparo en revisión 1078/2017. Fojas 30-32.

asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión interpuesto y, ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el envío de los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito.

3.2.- Avocamiento. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete,⁶ la Ministra Presidenta de la Primera Sala, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito, en un juicio de amparo en el que existió un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 226, segundo párrafo de la Ley General de Salud, lo que se busca controvertir por la autoridad responsable recurrente a partir de los agravios que dan lugar al presente medio de impugnación.

⁶ *Ibídem.* Foja 70.

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

Cabe señalar que, en el caso, no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que su resolución no reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior, puesto que el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que *–al igual que los amparos directos en revisión–* los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

Por tanto, si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al conocimiento del mismo.

SEGUNDO. Oportunidad. No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión, habida cuenta que el tribunal colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión en el segundo considerando de su resolución, y determinó que el medio de impugnación fue interpuesto en el término legalmente establecido para ello.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien tiene la calidad de autoridad responsable, dentro de los autos del juicio de amparo *********, por lo que en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo,⁷ cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación; máxime que éste es relacionado directamente con el acto que le fue reclamado.

CUARTO. Estudio de causales de improcedencia en el juicio de amparo. De un análisis de los autos, se advierte que las causales de improcedencia del juicio de amparo, invocadas por las autoridades responsables, han sido debidamente estudiadas por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el estudio del asunto, sin que quede pendiente el estudio de alguna, como se advierte de las siguientes tablas analíticas:

4.1.- Juicio de amparo ***.**

| <u>CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</u> | | | |
|---|----------------------------|---|--|
| 4.1.1.- Causal que hicieron valer en su informe justificado el Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Salud y Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. | | | |
| Fundamento | Causal | Motivo | Consideración del juez de distrito |
| Artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo. | Actos inexistentes. | Las autoridades responsables negaron los actos que les fueron atribuidos, consistentes en refrendo, publicación, | SE SOBRESEE. La parte quejosa no aportó pruebas idóneas o argumentos eficaces en contrario tendentes a desvirtuar esas negativas. |

⁷ **“Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>promulgación, expedición y aplicación, del artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud.</p> | |
|--|--|--|--|

4.1.2.- Causal de improcedencia que hizo valer en su informe justificado el Presidente de la República y Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

| Fundamento | Causal | Motivo | Respuesta o consideración del juez de distrito |
|---|---|--|--|
| Artículo 61, fracción XII, en relación con el precepto 63, fracciones IV y V de la Ley de Amparo. | Negativa de actos y Falta de Interés Jurídico. | La quejosa no acreditó el acto de aplicación, ni tener interés jurídico para reclamar el artículo que tilda de inconstitucional. | NO SE ACTUALIZA. La parte quejosa exhibió el instrumento público ***** , que contiene sus estatutos sociales, y en el artículo tercero se establece que el objeto de la sociedad es la producción, fabricación, comercialización, procesamiento, elaboración, distribución, compra, venta y transportación de cualquier tipo de medicamentos, insumos médicos y para la salud en general; así como el oficio ***** , mediante el cual se negó la autorización para que la quejosa pueda ofrecer al público la venta de medicamentos a través de las denominadas máquinas expendedoras, lo que causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa. |

4.1.3.- Causal de improcedencia que hizo valer en su informe justificado el Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

| Fundamento | Causal | Motivo | Consideración del juez de distrito |
|--|-----------------------------|--|---|
| Artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo. | Cesación de efectos. | El oficio ***** , de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, únicamente se emitió en respuesta a una solicitud de autorización planteada por la quejosa. | NO SE ACTUALIZA. El oficio ***** , de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, continúa teniendo efectos en la esfera jurídica de la quejosa pues implica que ésta no pueda vender los medicamentos bajo la modalidad solicitada. |

4.1.4.- Causales de improcedencia advertidas de oficio por el juez de distrito.

| Fundamento | Causal | Motivo | Consideración del juez de distrito |
|---|--|--|---|
| Artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 108, | Actos no impugnados por vicios propios. | La parte quejosa señaló como autoridades responsables, entre | SE SOBREESE. La parte quejosa no impugnó los actos reclamados consistentes en el refrendo y publicación del artículo 226, fracción |

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

| | | | |
|---|--|--|--|
| fracciones III, segundo párrafo y VIII, interpretadas en sentido contrario. | | otras, al Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación , respecto de los actos consistentes en el refrendo y publicación respectivamente del precepto impugnado; sin embargo, no se advierte que esos actos los haya reclamado por vicios propios. | VI, último párrafo de la Ley General de Salud, por vicios propios. |
|---|--|--|--|

4.2.- Amparo en revisión ***.** Análisis de las causales de improcedencia realizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SOBRESEIMIENTOS QUE QUEDARON FIRMES

4.2.1.- Sobreseimientos que quedaron intocados al no haber sido impugnados y que no son materia de la revisión:

- Sobreseimiento decretado en relación al acto reclamado al **Presidente de la República**, consistentes en el **refrendo y publicación** del Decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, concretamente el artículo 226, último párrafo, de esa legislación.
- Sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados al **Secretario de Gobernación**, consistentes en la **promulgación y expedición** del Decreto.
- Sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado al **Secretario de Salud**, consistente en el **primer acto de aplicación** del artículo 226, último párrafo, de la Ley General de Salud.
- Sobreseimiento decretado en el juicio ante la ausencia de conceptos de violación respecto de los actos consistentes en el **refrendo y publicación** del citado decreto, atribuidos al **Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación**.

4.2.2.- Sobreseimientos que quedaron sin efectos por incongruencia del juez de distrito:

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

- Sobreseimiento decretado respecto de acto reclamado al Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, consistente en el acto de aplicación de la norma reclamada.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

4.2.3.- Causal de improcedencia que hizo valer en su recurso de revisión el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

| Fundamento | Causal | Motivo | Respuesta o consideración del tribunal colegiado. |
|--|--|---|---|
| Artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo. | No afecta el interés legítimo o jurídico de la parte quejosa. | El oficio que se impugna únicamente es un acto declarativo. La sola cita del artículo impugnado no acredita su aplicación. Además, no es suficiente que la quejosa haya exhibido copia certificada de su acta constitutiva, sino que debió demostrar que vende medicamentos mediante máquinas expendedoras. | Si la quejosa aportó al juicio el acta constitutiva, en la que se advierte que dentro de sus objetos comerciales está la producción, fabricación, comercialización, procesamiento, elaboración, distribución, compra, venta y transportación de cualquier tipo de medicamentos, insumos médicos y para la salud en general, es claro que se demuestra que el propósito para el que fue creada es lícito y, por ende, que en principio está en aptitud de ejercer el comercio de sus productos libremente. Luego, con el oficio ***** , a través del cual se le negó la autorización para vender medicamentos a través de máquinas expendedoras, al señalar el funcionario que emitió ese oficio, que el numeral 226, último párrafo de la Ley General de Salud prohíbe la comercialización de medicinas o insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulares, es evidente que existió un acto concreto de aplicación de ese precepto en perjuicio de la solicitante del amparo, ya que a través del mencionado oficio se le restringe a la quejosa su libertad comercial, pues aun cuando no se le prohíba llevar a cabo su actividad de vender medicamentos, <u>sí limita que ésta no se lleve a cabo en máquinas expendedoras como lo pretende.</u> |

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | No es posible exigir que la promovente acredite un hecho que depende de la autorización de la autoridad competente, como lo es el permiso para vender ese tipo de productos en la modalidad indicada, ya que, estimar lo contrario, implicaría exigir a la particular la acreditación de una actividad irregular; por tanto, para instar la acción de amparo es suficiente que se acreditara cuál es su objeto social y el acto que le limita su derecho de libertad comercial. |
|--|--|--|---|

4.2.4.- Causales de improcedencia expuestas en los informes justificados analizadas por el tribunal colegiado del conocimiento, por estimar que **no fueron estudiadas por el juzgado de distrito.**

- Ninguna.

4.2.5.- Causales de improcedencia analizadas de oficio por el tribunal colegiado del conocimiento.

- Ninguna.

Como se observa, todas las causales de improcedencia invocadas por las partes tanto en el juicio de amparo, como en el recurso de revisión, ya fueron objeto de análisis. En tal sentido, y no existiendo ningún otro motivo de improcedencia pendiente de estudio o que de oficio advierta esta Primera Sala, que pudiere impedir el análisis de constitucionalidad planteado, se estima que es viable realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Previo a realizar el estudio de fondo del asunto, se estima necesario hacer referencia, en lo que es relevante a este medio de impugnación, a:

- Los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo;

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

- Las consideraciones en las que el juez de distrito basó la ejecutoria que se recurre;
- Los agravios expuestos por la autoridad responsable en su escrito de revisión.
- Las consideraciones por las que el tribunal colegiado estimó reservar jurisdicción a este Alto Tribunal;

5.1.- Conceptos de violación. En la demanda de amparo, la parte quejosa expresó un concepto de violación, en el que expresó, en síntesis, los siguientes argumentos:

La parte quejosa reclamó el artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el oficio número *********, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual se le negó la autorización para vender medicamentos que no requieren receta médica a través de máquinas expendedoras.

Manifiesta que se violan los derechos fundamentales a la salud, en tanto afectan la accesibilidad de los medicamentos, así como de igualdad, libertad de comercio, seguridad y certeza jurídica, contenidos en los artículos 4º, tercer párrafo y 5º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

- a) La disposición impugnada establece la posibilidad de que los medicamentos que no requieren receta médica puedan venderse en establecimientos que no sean farmacias, pero que también contiene la prohibición de que puedan venderse en puestos

semifijos, módulos, móviles o ambulantes. Por tanto, el artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud establece una restricción para vender medicamentos (que no requieren receta médica o expendirse en farmacia), en establecimientos que sean considerados semifijos, módulos móviles o ambulantes.

- b)** Alega que existe una violación al derecho humano de igualdad contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que, en la porción normativa reclamada, existe una distinción que no es proporcional ni se encuentra justificada, entre las personas que pueden vender medicamentos que no requieren receta médica ni expendirse en farmacias.

Lo anterior, puesto que existe una **prohibición** para las personas que pretendan vender los medicamentos que no requieren receta médica **en módulos móviles o semifijos, como las máquinas expendedoras**, y una **permisión** para vender los mismos medicamentos a los titulares de tiendas de autoservicio, abarrotes y departamentales denominados puestos fijos.

Señala que hay una violación al principio de igualdad, al existir un trato diverso entre sujetos que expenden los mismos medicamentos (aquéllos que no requieren receta médica ni ser vendidos en farmacias) en establecimientos fijos y aquéllos que pretenden realizarlo en establecimientos semifijos o móviles, siendo que ambos mecanismos de venta son considerados como establecimientos por el artículo 132 de la Ley General de Salud.

- c)** Plantea que existe una violación al derecho de libertad de comercio para aquellas personas que pretenden vender los

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

medicamentos que no requieren receta médica ni que se expendan en farmacias, al prohibir dichas ventas a través de puestos semifijos, móviles o ambulantes, siendo que la actividad es lícita, mientras que esa misma actividad (venta de medicamentos que no requieren receta médica), está permitida para aquellas personas que la realicen en puestos fijos.

- d) Sostiene que también existe una violación al derecho a la accesibilidad de medicamentos, puesto que con la norma impugnada se impide a la población gozar de las facilidades inherentes que se derivan del comercio de medicamentos en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.
- e) Aduce que con la prohibición no se eleva la protección a la salud, debido a las medidas de control sanitario que aparentemente no se tendrían en el caso de los establecimientos semifijos, módulos móviles o ambulantes.
- f) De igual forma, manifiesta que se violan sus derechos de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud, se modificó la definición de “establecimiento” a que se hace referencia en el artículo 132 del citado ordenamiento.

5.2.- Consideraciones del juez de distrito. En la ejecutoria de amparo, el juzgador expresó, en esencia, las siguientes consideraciones:

| Concepto de violación | Consideración del Juez de Distrito |
|--|--|
| Se violan los derechos fundamentales a la salud en | La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1340/2006 analizó el contenido del artículo 226, |

| Concepto de violación | Consideración del Juez de Distrito |
|--|--|
| <p>tanto se afecta la accesibilidad de los medicamentos, así como de igualdad, libertad de comercio, seguridad y certeza jurídica, contenidos en los artículos 4, tercer párrafo y 5, primer párrafo de la Constitución Federal.</p> | <p>fracción VI, último párrafo de la Ley General de la Salud, concluyendo que, en dicho numeral, se contienen tres tipos de prescripciones: a) cláusula definitoria, b) una permisión y c) una prohibición.</p> <p>Lo anterior puesto que se hace referencia a la pertenencia de ciertos productos a una determinada clase a partir de ciertas propiedades: i) que no requieren receta médica para adquirirse, y ii) que puedan expendirse en establecimientos distintos a las farmacias. Que al hacerse referencia a que puedan expendirse en establecimientos distintos a las farmacias se establece expresamente una permisión; y que, en el segundo párrafo, se establece una prohibición expresa referida a la venta de medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.</p> <p>Así, la norma reclamada por un lado permite a toda persona que tenga un establecimiento la venta, de medicamentos que no requieren receta médica ni que sean adquiridos en farmacias y, por otro lado, se prohíbe la venta de ese mismo tipo de medicamentos (que no requieren receta médica ni que sean expendidos en farmacias) cuando se pretenda hacer en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.</p> |
| <p>Violación al derecho a la igualdad. En el artículo 226, fracción VI, último párrafo, de la Ley General de Salud, al existir una prohibición para vender medicamentos que no requieren receta médica ni expendirse en farmacias, en módulos móviles o semifijos, como las máquinas expendedoras, se da un trato diferenciado que no se justifica con respecto a aquellas personas a quienes sí se les permite vender los mismos medicamentos en tiendas de autoservicio, abarrotes y departamentales denominados puestos fijos, por lo que se considera existe una violación al principio de igualdad contenido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>Distinción legislativa.</p> <p>El artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud, por un lado, permite a toda persona que posea un establecimiento, la venta de medicamentos que no requieren receta médica ni que sean adquiridos en farmacias y, por otro lado, prohíbe la venta de ese mismo tipo de productos a quienes pretendan hacerlo en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes; por tanto, se puede concluir que sí existe una distinción entre personas que venden el mismo tipo de medicamentos, que se hace depender de la modalidad (establecimientos fijos o semifijos) a través de la cual venden dichos medicamentos al público.</p> <p>Finalidad objetiva y constitucionalmente válida.</p> <p>De la exposición de motivos de la reforma a la Ley General de Salud, en la que se adicionó el último párrafo del artículo 226, se advierte que el legislador destacó dos objetivos: a) mejores condiciones para que los medicamentos sean más accesibles a la población y, b) reforzar los aspectos sanitarios relacionados con la accesibilidad de los medicamentos.</p> <p>En ese sentido, los fines perseguidos son objetivos y constitucionalmente válidos, pues con las medidas adoptadas por el legislador lo que se busca es tutelar el derecho a la salud previsto en el artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Federal.</p> |

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

| Concepto de violación | Consideración del Juez de Distrito |
|-----------------------|---|
| | <p>Medio apto para conducir al fin que el legislador quiere alcanzar.</p> <p><i>a) Objetivo de mejorar las condiciones para que los medicamentos sean más accesibles a la población.</i></p> <p>La restricción prevista en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 26 de la Ley General de Salud, <u>no es racional con relación al fin buscado</u>, pues con ella no se logra que este tipo de medicamentos sean más accesibles a la población, pues aún y cuando no requieran receta médica o que puedan ser vendidos en establecimientos diversos a las farmacias, se limita su acceso a través de establecimientos semifijos o ambulantes, lo cual provoca limitar la accesibilidad a ese tipo de medicamentos a la población que los requiera.</p> <p><i>b) Objetivo de reforzar los aspectos sanitarios relacionados con la accesibilidad de los medicamentos.</i></p> <p>La prohibición prevista en el precepto impugnado, sí logra dicho fin pues es una medida de control sanitario, sin embargo, contraviene el primer objetivo buscado, ya que <u>se limita el acceso a los medicamentos</u>.</p> <p>Proporcionalidad de la medida.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1340/2006, consideró que la restricción contenida en el precepto impugnado era <u>desproporcional puesto que el permitir la misma actividad comercial que a otros se les prohíbe, trastoca la libertad de comercio, el derecho a la accesibilidad de medicamentos, y no se eleva la protección a la salud</u>.</p> |

Con base en lo anterior, **el juez federal declaró la inconstitucionalidad del artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud**, por violar los derechos fundamentales de derecho a la igualdad, a la salud en tanto afecta la accesibilidad de los medicamentos y libertad de comercio contenidos en los artículos 1º, 4º, tercer párrafo, y 5º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En el décimo **segundo considerando**, el juzgador consideró que era procedente, en vía de consecuencia, otorgar el amparo a la parte quejosa, respecto de su acto de aplicación consistente en el oficio ***** , de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se negó la autorización para que la quejosa pueda ofrecer al público la venta de medicamentos del grupo VI (*aquellos medicamentos que no requieren receta médica ni de expendirse en farmacias*) a través de las denominadas máquinas expendedoras.

5.3.- Agravios de la autoridad responsable recurrente. En el recurso de revisión, la autoridad que interpuso el presente medio de impugnación, expuso, en síntesis, los siguientes agravios:

- En su **primer agravio**, la recurrente expresó violaciones formales relacionadas con:

- La incongruencia de la sentencia recurrida, en relación a la falta de precisión de los actos reclamados, y existencia e inexistencia del acto atribuido al Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- La indebida valoración por parte del juez de distrito, respecto de lo expresado en el informe justificado, y
- Falta de fundamentación y motivación.

- En el **segundo agravio**, la revisionista expresó, en síntesis, los siguientes argumentos:

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

- El criterio sustentado por el juez de distrito es insuficiente para conceder el amparo, toda vez que, el planteamiento que realizó no justifica su determinación para considerar que la medida contenida en el artículo 226, fracción VI de la Ley General de Salud, no es racional, pues los medicamentos que sean puestos a la venta de la población en general, deben demostrar su calidad y ser seguros para el consumo humano.
- El derecho a la salud es una necesidad primordial en la vida de las personas. El Estado protege dicha prerrogativa con la prestación de servicios y la regulación sanitaria, sin perder su calidad y para que no se desaliente su producción o distribución, por una excesiva regulación.
- No puede ser irracional la restricción cuando la misma se sustenta en la seguridad sanitaria que debe prevalecer respecto de la accesibilidad de los medicamentos, los cuales deben ser accesibles a la población siempre y cuando sean seguros y de calidad. Sólo así puede entenderse el derecho a la protección de la salud, máxime que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, por un lado, es necesario incrementar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, se impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.
- El hecho de que se satisfaga el control sanitario respecto en la forma de vender medicamentos no implica que se deje a un lado la finalidad legislativa de facilitar el acceso a los medicamentos, por el contrario, el artículo 226, fracción VI de la Ley General de

Salud, pretende que ese acceso sea sólo para medicamentos que demuestran su calidad y seguridad.

- El juez de distrito debió emitir la sentencia de amparo, bajo la óptica del principio de progresividad, y no limitarse a transcribir la resolución dictada en el **amparo en revisión 1340/2006**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, el artículo 226, fracción VI de la Ley General de Salud, tiene un fin racional al regular la seguridad sanitaria de los medicamentos sin receta, para propiciar que la población sólo acceda a aquéllos que garanticen su calidad y seguridad.
- El juez de amparo, debió analizar que el planteamiento de la quejosa, fue conforme al principio de racionalidad, y que el acceso a los medicamentos por parte de la población será siempre y cuando éstos sean de calidad y seguros.
- Para otorgar el amparo, el órgano jurisdiccional debió tener por acreditado que la quejosa realmente se dedicaba a la venta de medicamentos, a través de máquinas expendedoras y que éstas garantizan la calidad y seguridad de los medicamentos.
- La quejosa no acreditó que efectivamente existieran las máquinas, así como tampoco que tengan las dimensiones que precisó en la demanda de amparo, ni mucho menos las características de control de temperatura y humedad; es decir, no se demostró que las máquinas garanticen la calidad y seguridad de los medicamentos.

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

- En la sentencia recurrida sólo se realiza una transcripción literal de lo resuelto en el **amparo en revisión 1340/2006**, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la medida era desproporcional dadas las características de las máquinas en ese caso; sin embargo, el juez de distrito no emite razonamiento con el que justifique que en este asunto existe identidad entre ambos juicios, y si se trata incluso, de las mismas máquinas.
- El tribunal colegiado debe examinar que el artículo impugnado no constituye una restricción absoluta que impida la venta de medicamentos, sino que solamente limita la forma de llevar a cabo la comercialización, a efecto de garantizar el derecho a la salud.
- La libertad de trabajo es un derecho que tiene relación inescindible con el acceso a la salud.
- Los ordenamientos impugnados no son desproporcionales en la afectación de otros bienes jurídicos, porque la limitante de vender medicamentos en puestos semifijos, es una medida idónea para brindar la protección de la salud de las personas.
- Una de las restricciones válidas a la libertad del trabajo, es la afectación de los derechos de terceros.
- La restricción establecida en el artículo 226 de la Ley General de Salud, es: a) **admisible constitucionalmente** porque busca la protección al derecho a la salud de las personas, al garantizar que los medicamentos se realicen en lugares que garanticen su seguridad y eficacia. Por tanto, con dichas disposiciones el

legislador trato de evitar que se afecten los derechos de terceros tutelados por el artículo 4 de la Constitución Federal; **b) necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo**, que en el caso en particular, es la protección al derecho a la salud de las personas que pretendan adquirir medicamentos, y **c) proporcional**, porque el grado de restricción a la libertad de trabajo en relación a la venta de medicamentos, es justamente adecuada para garantizar la calidad en la adquisición de medicamentos.

- La medida también tiende a ser **progresiva**, esto es, a garantizar que los medicamentos que adquiriera la población sean de calidad, por lo que la comercialización de medicamentos a través de máquinas expendedoras es un riesgo potencial para la salud, ya que aquéllos requieren de ciertas condiciones para su óptimo aprovechamiento (temperatura, ventilación y humedad) y demás factores que contribuyen a que conserven sus calidades terapéuticas, preventivas o rehabilitadoras, las cuales no podrían ser plenamente garantizadas en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, como las aludidas máquinas, pues existe la posibilidad de que las medicinas sufrieran alteraciones debido a las variaciones de temperatura, cambios de voltaje, polvo o falta de ventilación.
- El acceso a medicamentos en máquinas expendedoras, de manera subyacente conlleva el riesgo que sean adquiridos por **población infantil**, quienes pueden resentir con mayor severidad los efectos adversos de los medicamentos.

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

5.4.- Consideraciones del tribunal colegiado del conocimiento. En la sentencia dictada en el amparo en revisión, el tribunal colegiado del conocimiento consideró, en síntesis, lo siguiente:

- En el **considerando tercero**, corrigió la incongruencia advertida de la sentencia recurrida, por lo que procedió a fijar debidamente los actos reclamados, así como las autoridades responsables a quienes se les atribuían, quedando de la siguiente forma:

| Autoridad responsable | Acto reclamado |
|--|---|
| Presidente de la República. | Promulgación, expedición, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, concretamente el artículo 226, último párrafo de esa legislación. |
| Congreso de la Unión. | La discusión y aprobación del citado Decreto, y particularmente del artículo 226, último párrafo. |
| Secretario de Gobernación. | La promulgación, expedición, refrendo y publicación del Decreto y, particularmente, el precepto impugnado. |
| Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación. | La publicación en dicho medio oficial de difusión del decreto indicado. |
| Secretario de Salud. | El primer acto de aplicación del artículo 226, último párrafo de la Ley General de Salud. |
| Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. | El primer acto de aplicación del artículo 226, último párrafo de la Ley General de Salud. |

Por otro lado, corrigió la incongruencia advertida respecto de los considerandos quinto y sexto⁸ y, por tanto, **dejó sin efectos el sobreseimiento decretado**, únicamente en cuanto al acto de

⁸ Por una parte, el juez de distrito estimó que lo procedente era sobreseer en el juicio respecto a la aplicación del artículo 226, último párrafo de la Ley General de Salud por la negativa de actos (considerando cuarto); y, por otra, tuvo por cierta la emisión del oficio *****, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la cual constituye precisamente el acto concreto de aplicación del precepto tildado de inconstitucional (considerando quinto).

aplicación de la norma reclamada, atribuido al Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

- En el **considerando cuarto**, expresó los sobreseimientos decretados que no serían materia de estudio del recurso, por no haber sido impugnados por el recurrente.

| Autoridad responsable | Sobreseimiento que quedó firme |
|---|---|
| Presidente de la República. | Refrendo y publicación del Decreto, concretamente el artículo 226, último párrafo de la Ley General de Salud. |
| Secretario de Gobernación. | Promulgación y expedición del Decreto. |
| Secretario de Salud. | Primer acto de aplicación del artículo 226, último párrafo de la Ley General de Salud. |
| Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación. | Refrendo y publicación del Decreto. |

- En el **considerando quinto**, el tribunal colegiado del conocimiento estudió los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, de la siguiente forma:

| Agravio | Consideración del tribunal colegiado |
|--|--|
| Parte del primer agravio. La sentencia recurrida es incongruente, ya que no se fijaron con claridad los actos reclamados en relación con las autoridades a quienes se les atribuyen. | El planteamiento es inatendible, en virtud de que la incongruencia que apunta ya fue reparada en el considerando tercero. |
| Parte del primer agravio. En el considerando quinto de la sentencia recurrida, se estimaron inexistentes algunos actos reclamados respecto de los cuales se tuvieron por ciertos en el siguiente apartado, lo que implica su incongruencia. | En infundado el agravio, porque el juez de distrito hizo referencia a los actos inexistentes de manera genérica. Además, ya se hizo la debida precisión atendiendo a lo manifestado por las responsables en sus informes justificados, tal como lo sostuvo el juez de distrito, por lo que, contrario a lo sostenido por el inconforme, no existió la incongruencia que señala. |

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

| Agravio | Consideración del tribunal colegiado |
|---|---|
| <p>Parte del primer agravio. Si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que no es suficiente que la quejosa haya exhibido copia certificada de su acta constitutiva en la que aparece cuál es su objeto social, sino que se debió demostrar que realiza actos de comercio, es decir, era necesario que acreditara que vende medicamentos mediante máquinas expendedoras, lo cual no aconteció.</p> <p>El oficio *****, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, ya que ese acto únicamente es declarativo y no modifica o restringe la esfera jurídica de la particular.</p> | <p>Son infundados los agravios.</p> <p>Si la quejosa aportó al juicio el acta constitutiva, en la que se advierte que dentro de sus objetos comerciales está la producción, fabricación, comercialización, procesamiento, elaboración, distribución, compra, venta y transportación de cualquier tipo de medicamentos, insumos médicos y para la salud en general, es claro que con ese instrumento público se demuestra que el propósito para el que fue creada es lícito y, por ende, que en principio está en aptitud de ejercer el comercio de sus productos libremente.</p> <p>Si la quejosa, como persona jurídica, puede ejercitar todos los derechos que sean necesarios para alcanzar el objeto para el que fue creada, con el oficio *****, a través del cual se le negó la autorización para vender medicamentos a través de máquinas expendedoras, al señalar el funcionario que emitió ese oficio que el numeral 226, último párrafo de la Ley General de Salud prohíbe la comercialización de medicinas o insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, es evidente que existió un acto concreto de aplicación de ese precepto en perjuicio de la solicitante del amparo, ya que a través del mencionado oficio se le restringe a la quejosa su libertad comercial, pues aun cuando no se le prohíba llevar a cabo su actividad de vender medicamentos, sí limita que ésta no se lleve a cabo en máquinas expendedoras como lo pretende; de ahí que sí tenga interés jurídico para reclamar el artículo 226, último párrafo, de la Ley General de Salud, así como su acto concreto de aplicación.</p> <p>Además, no es posible exigir que la promovente acredite un hecho que depende de la autorización de la autoridad competente, como lo es el permiso para vender ese tipo de productos en la modalidad indicada, ya que, estimar lo contrario, implicaría exigir a la particular la acreditación de una actividad irregular; por tanto, para instar la acción de amparo es suficiente que se acreditara cuál es su objeto social y el acto que le limita su derecho de libertad comercial.</p> |

- En el **considerando sexto**, el órgano colegiado estimó que carecía de competencia legal para conocer del recurso de revisión respecto del tema de la regularidad del artículo 226, último párrafo de la Ley General de Salud, a la luz de las prerrogativas previstas en los diversos 1º y 5º de la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción III del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su estudio y resolución corresponde a este Alto Tribunal.

Asimismo, advirtió la existencia del recurso de revisión 1340/2006, resuelto por esta Primera Sala, en el que se abordó el análisis de la constitucionalidad del artículo reclamado en el juicio de amparo de donde deriva este medio de impugnación, sin que se observe algún otro asunto en el que se estudie su regularidad.

- Finalmente, en los **puntos resolutivos (1)** modificó la sentencia recurrida; **(2)** no sobreseyó respecto del acto de aplicación del artículo combatido atribuido al Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; y, **(3)** declaró la legal incompetencia para conocer del recurso de revisión.

SEXTO. Delimitación de los problemas jurídicos materia de análisis. Con base en lo hasta ahora expuesto, la materia del presente recurso de revisión se circunscribe al análisis de la siguiente cuestión:

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

| | |
|-----------------------|--|
| Única Cuestión | Estudiar, <u>a la luz de los agravios</u> planteados por la autoridad recurrente, si es correcto el estudio realizado en la sentencia impugnada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que concluyó que el artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud es inconstitucional, por violar los derechos fundamentales de “ <i>derecho a la igualdad, a la salud en tanto afecta la accesibilidad de los medicamentos y libertad de comercio contenidos en los artículos 1, 4, tercer párrafo, y 5, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> ”. |
|-----------------------|--|

SÉPTIMO. Estudio de fondo del recurso de revisión. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los agravios vertidos por la autoridad responsable recurrente, materia del presente medio de impugnación, esto es, aquéllos relacionados exclusivamente con la cuestión de orden constitucional que subsiste,⁹ resultan **infundados** e **inoperantes**, en atención a las consideraciones que se exponen después del siguiente cuadro analítico que detalla y enumera los argumentos contenidos en el escrito de revisión:

| Argumento | Calificación |
|---|-------------------|
| Argumentos Vertidos en el Primer Agravio “Congruencia y Exhaustividad” | |
| 7.1.- No se cumple con el requisito de señalar las consideraciones y fundamentos legales en que se apoyó el juzgador para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal... | INFUNDADOS |

| Argumento | Calificación |
|--|--------------------|
| Argumentos Vertidos en el Segundo Agravio “Congruencia y Exhaustividad” | |
| 7.2.- El criterio sustentado por el A quo, resulta insuficiente para conceder el amparo solicitado, toda vez que el planteamiento que realizó no justifica su determinación, para considerar que la medida contenida | INOPERANTES |

⁹ No son materia de estudio los agravios referidos a la supuesta improcedencia del asunto, ni aquéllos relacionados con la fijación de los actos reclamados, temas de los cuales ya se ocupó el tribunal colegiado de circuito que precedió en el conocimiento del asunto, quien desestimó las causales de improcedencia invocadas y subsanó algunas incongruencias detectadas en el fallo constitucional impugnado.

| Argumento | Calificación |
|--|--------------------|
| en el artículo 226, fracción VI de la Ley General de Salud, no es racional... | |
| 7.3.- El A Quo, pretende fundar y motivar la resolución que por esta vía se recurre en la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1340/2006, que data del año 2006, por lo que el A Quo, debió emitir la sentencia que se recurre desde la óptica del principio de progresividad... | INOPERANTES |

Pues bien, a continuación se da respuesta a los argumentos de agravio arriba identificados, y que son los únicos que permanecen sin respuesta y que son materia de este estudio al dirigirse a cuestiones propiamente constitucionales, ya que como se comentó previamente, los distintos argumentos vertidos en el escrito de agravios están dirigidos a cuestiones que ya fueron dirimidas por el tribunal colegiado que precedió en el conocimiento del presente asunto, mismo que se encargó de responder los argumentos referidos a las cuestiones de improcedencia e incongruencia que se habían advertido en la sentencia de amparo impugnada.

Respuesta al Argumento de Agravio 7.1

No se cumple con el requisito de señalar las consideraciones y fundamentos legales en que se apoyó el juzgador para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Los argumentos de agravio identificados al inicio del presente estudio como “7.1”, resultan **INFUNDADOS**, puesto que no resulta cierto que el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hubiese omitido señalar las consideraciones y fundamentos que sustentaron la concesión del juicio de amparo.

Ello, pues si bien se citó reiteradamente en el fallo impugnado lo resuelto por este Alto Tribunal en el **Amparo en Revisión 1340/2006**,

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

lo cierto es que las principales consideraciones que sustentaron dicha sentencia se incorporaron en la resolución que aquí se combate, con lo cual, el juzgador, hizo propia la argumentación que en su momento emitió esta Primera Sala con relación a la inconstitucionalidad de la norma general que en este asunto también se cuestiona, como puede advertirse de la transcripción siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. *Inconstitucionalidad del artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud.*

La parte quejosa manifiesta que se violan los derechos fundamentales a la salud en tanto afecta la accesibilidad de los medicamentos, así como igualdad, libertad de comercio, seguridad y certeza jurídica, contenidos en los artículos 4, tercer párrafo y 5, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 226, fracción VI, último párrafo, de la Ley General de la Salud, se establece lo siguiente:

“Artículo 226.- Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:

(...)

VI.- Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.”

Del artículo transcrito se desprende que para la venta y suministro al público de medicamentos se hace referencia a un tipo de medicamentos que cumplen con dos propiedades:

- a) Que no requieran receta médica para adquirirse y,*
- b) Que puedan expendirse en establecimientos distintos a las farmacias.*

Y en el último párrafo, se establece que no podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1340/2006 analizó el contenido del artículo en estudio, concluyendo que en dicho numeral, se contienen tres tipos de prescripciones: a) cláusula definitoria, b) una permisión y c) una prohibición.

Lo anterior puesto que se hace referencia a la pertenencia de ciertos productos a una determinada clase a partir de ciertas propiedades: i) que no requieren receta médica para adquirirse, y ii) que puedan expendirse en establecimientos distintos a las farmacias. Que al hacerse referencia a que puedan expendirse en establecimientos distintos a las farmacias se establece expresamente una permisión; y que en el segundo párrafo, se establece una prohibición expresa referida a la venta de medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Así, la norma reclamada por un lado permite a toda persona que detente un establecimiento la venta de medicamentos que no requieren receta médica ni que sean adquiridos en farmacias y, por otro lado, se prohíbe la venta de ese mismo tipo de medicamentos (que no requieren receta médica ni que sean expendidos en farmacias) cuando se pretenda hacer en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

I. Violación al Derecho de Igualdad

De la causa de pedir de la quejosa se advierte que se duele de que en el artículo 226, fracción VI, último párrafo, de la Ley General de Salud, al existir una prohibición para vender medicamentos que no requieren receta médica ni expendirse en farmacias, en módulos móviles o semifijos, como las máquinas expendedoras, se da un trato diferenciado que no se justifica con respecto a aquellas personas a quienes sí se les permite vender los mismos medicamentos en tiendas de autoservicio, abarrotes y departamentales denominados puestos fijos, por lo que considera existe una violación al principio de igualdad contenido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio que otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia. El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido.

Ahora, con la finalidad de determinar si la norma reclamada viola el derecho fundamental, de igualdad, dicha porción normativa se analizará de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

'IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL'.

II. Distinción Legislativa.

Tal y como se señaló líneas arriba, en el artículo 226, fracción VI, último párrafo, de la Ley General de Salud por un lado, permite a toda persona que detente un establecimiento la venta de medicamentos que no requieren receta médica ni que sean adquiridos en farmacias y, por otro lado, prohíbe la venta de ese mismo tipo de productos a quienes pretendan hacerlo en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, por lo tanto, se puede concluir que sí existe una distinción entre personas que venden el mismo tipo de medicamentos, que se hace depender de la modalidad a través de la cual venden dichos medicamentos al público.

En efecto, la distinción se hace consistir en la modalidad en que se lleve a cabo la venta de los medicamentos que no requieren receta médica, ni que se vendan en farmacias, pues por un lado, se permite su venta en determinadas condiciones (cuando se realice en un establecimiento fijo) y por otro, se prohíbe en otras condiciones (cuando se lleve a cabo en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes).

Así, el legislador hace una distinción entre las personas que realizan la actividad de vender medicamentos que no requieren receta médica, ni que se vendan en farmacias, la cual la hace depender de la condición en que lleven a cabo dichas ventas, esto es en establecimientos fijos, o bien en establecimientos semifijos.

III. ¿La distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida?

En la exposición de motivos, de la Reforma a la Ley General de Salud, en la que se adicionó, el último párrafo del artículo 226, en la parte que interesa el legislador motivó lo siguiente:

(...)

Dado que la salud es un derecho esencial de todos, el Estado Mexicano tutela su protección con la prestación de los servicios, el fomento en la materia, la regulación sanitaria, la capacitación de sus profesionales, la investigación, la prevención y control de enfermedades y accidentes, las políticas sobre salud reproductiva, los programas contra las adicciones y la atención y rehabilitación de enfermos, entre otras actividades.

(...)

Adicionalmente, el Estado también debe propiciar las mejores condiciones para que los medicamentos sean más accesibles a la población, sin perder su calidad, y para que no se desaliente su producción o su distribución por una excesiva regulación.

Por ello, en el propio Plan Nacional de Desarrollo se prevé la necesidad de mejorar la eficiencia de la regulación, a través de la eliminación de la discrecionalidad de la autoridad y del exceso de trámites burocráticos que impiden a las empresas concentrar su atención y esfuerzos en las actividades productivas. Todo esto sin perjuicio de la calidad y del control de los bienes y servicios en materia de salud.

En este sentido, las reformas que se proponen al texto de la Ley General de Salud tienen como propósito principal lo siguiente:

En lo que toca a la Salubridad General: Fomentar el uso de genéricos, fortalecer el control sanitario, con esquemas modernos dirigidos principalmente a las actividades de alto riesgo, sin que ello implique el incremento de trámites o mayor burocracia.

(...)

En materia de control, se propone fortalecer las facultades de la Secretaría de Salud y de los gobiernos de las entidades para lo cual, de aprobarse la presente iniciativa, dichas autoridades unificarían que se cuente con información toxicológica actualizada en la que se consideren las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

(...)

Adicionalmente a las facultades referidas, se promueve una mayor participación de la sociedad en el control sanitario, para lo cual se precisa el derecho de denunciar a las autoridades sanitarias cuando tenga conocimiento de efectos secundarios o reacciones adversas en el uso de medicamentos o de cualquier otro insumo para la salud.

Aunado a lo anterior, se establecería la prohibición de que los medicamentos y cualquier otro insumo para la salud se vendan al público en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

(...)

En el caso de la desregulación se busca ampliar la seguridad jurídica de las empresas con un menor número de trámites, al mismo tiempo que se promueve la autorregulación y la corresponsabilidad de los particulares. Aunado a esto, se propone la simplificación de procedimientos para mantener esquemas ágiles de atención al público, para reducir requisitos y acortar tiempos de gestión, así como para evitar rezagos y eliminar obstáculos burocráticos, lo que permitirá hacer más sencilla la relación de la autoridad con los particulares.

Las medidas de desregulación que se proponen no descuidan la protección a la población, sino que por el contrario se concentran en proteger sus intereses, particularmente en actividades que impliquen riesgos sustanciales para su salud y de acuerdo con esquemas que le permitan tener mayor acceso a medicamentos esenciales.

De esta manera, se eliminan todos los aspectos comerciales de la regulación y se refuerzan los sanitarios.

Por lo anterior, se propone que el régimen jurídico de los establecimientos considere tres esquemas, que serían la licencia sanitaria para aquéllos de mayor riesgo, el aviso de funcionamiento para los de menor riesgo y la liberación total de los giros que no constituyen riesgo para la salud, sin que con esto se exima a los particulares del cumplimiento de otros ordenamientos aplicables.

En este sentido, se reducen sustancialmente los establecimientos que requieren de licencia sanitaria para su funcionamiento, y se determinan expresamente los que quedan sujetos a dicha autorización, como sería el caso de aquéllos que se dedican a la fabricación de productos farmacéuticos, que son de los más

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

regulados a nivel internacional; a la fabricación de productos químicos, en especial la producción de insumos cuya toxicidad implica un alto riesgo sanitario, y al manejo de órganos, tejidos, células y sangre.

Por otro lado, se facultaría al Secretario de Salud para determinar aquellos establecimientos que sólo requieran dar aviso de funcionamiento. Tal sería el caso de los que se dedican al comercio de productos químicos o farmacéuticos y de instrumentos o aparatos médicos, donde estarían consideradas las farmacias que no vendan estupefacientes.

También se fomentan esquemas que responsabilizan de los particulares en la seguridad sanitaria a través de la autoevaluación. En este contexto, se propone sustituir permisos por avisos que se presentarían, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que se cumple con las disposiciones aplicables. En este supuesto quedarían los responsables sanitarios y la importación de productos.

Lo anterior se reforzaría con acciones de verificación por parte de la autoridad.

Por otra parte, se incorporaría la figura de terceros autorizados para certificar las condiciones sanitarias de establecimientos, procesos y productos. Lo anterior toda vez que se considera que el país cuenta con instituciones y profesionales expertos capaces de realizar tal certificación con veracidad y suficiencia técnica.

(...)

Toda vez que con el esquema de desregulación se promueve la autorregulación, se propone incrementar el monto de las sanciones con el propósito de prevenir y disuadir el incumplimiento de las disposiciones sanitarias.

(...)'.

De la transcripción anterior, se desprende que el legislador expuso que entre otras cosas el Estado Mexicano tutela la protección del derecho esencial a la salud, con la regulación sanitaria, además que también debe proporcionar las mejores condiciones para que los medicamentos sean más accesibles a la población, sin perder su calidad, y para que no se desaliente su producción o su distribución por una excesiva regulación.

De ahí, se puede advertir que el legislador destacó dos objetivos con las reformas y adiciones a la Ley General de Salud, esto es: a) mejores condiciones para que los medicamentos sean más accesibles a la población y, b) reforzar los aspectos sanitarios relacionados con la accesibilidad de los medicamentos.

En ese sentido, este Juzgador encuentra que los fines perseguidos son objetivos y constitucionalmente válidos, pues con las medidas adoptadas por el legislador lo que se busca es tutelar el derecho a la salud previsto en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal y como se señaló se persigue mejorar las condiciones para que los

medicamentos sean más accesibles para la población, así como regular los aspectos sanitarios.

*Al respecto, se destaca que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1340/2006**, sustentó lo siguiente:*

“Estos fines son, evidentemente, objetivos y constitucionalmente válidos, pues en ellos subyacen dos valores fundamentales protegidos por la máxima norma del país: el derecho a la salud y el derecho a participar en el proceso de distribución de medicamentos para la población. Esto último se traduce en la libertad de comercio”

IV. ¿La distinción constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido? (racionalidad).

Tal y como se señaló líneas arriba, la norma reclamada por un lado permite a toda persona que detente un establecimiento la venta de medicamentos que no requieren receta médica ni que sean adquiridos en farmacias y, por otro lado, prohíbe la venta de ese mismo tipo de medicamentos (que no requieren receta médica ni que sean expendidos en farmacias) cuando se pretenda hacer en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

De igual forma, se precisa de nueva cuenta que con las reformas y adiciones a la Ley General de Salud, se buscó: a) Mejores condiciones para que los medicamentos sean más accesibles a la población y, b) reforzar los aspectos sanitarios relacionados con la accesibilidad de los medicamentos.

Ahora, el objetivo “mejorar las condiciones para que los medicamentos sean más accesibles a la población”, al que se ha hecho referencia, se materializó en el artículo reclamado, el cual se transcribe:

‘Artículo 226.- Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:

(...)

VI.- Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias.

No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes’.

En ese sentido, la prohibición señalada en el último párrafo, de la fracción VI, del artículo 226, de la Ley General de Salud, consistente en que no podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, no puede interpretarse de manera aislada sino debe interpretarse en su conjunto con el primer párrafo de la fracción VI, del mismo artículo, pues tal y se señaló, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que dicha porción normativa debía

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

leerse en concordancia con ese primer párrafo, y que el resultado de esa lectura era el siguiente:

'No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud, que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expendirse en otros establecimientos que no sean farmacias, en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes'.

*En ese orden de ideas, este Juzgador encuentra que la medida contenida en el artículo 226, fracción VI, de la Ley General de Salud, consistente en la **prohibición**, de vender en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, los medicamentos u otros insumos para la salud que no requieren receta médica, y que pueden expendirse en otros establecimientos no es racional con relación al fin buscado.*

Lo anterior, puesto que con dicha restricción no se logra que ese tipo de medicamentos sean más accesibles a la población, pues aún y cuando no requieran receta médica o que puedan ser vendidos en establecimientos diversos a las farmacias, se limita su acceso a través de establecimientos semifijos o ambulantes, lo cual provoca limitar la accesibilidad a ese tipo de medicamentos a la población que los requiera.

Ahora, por lo que hace al objetivo "reforzar los aspectos sanitarios relacionados con la accesibilidad de los medicamentos", con la medida contenida en el artículo 226, fracción VI, último párrafo, de la Ley General de Salud, consistente en la prohibición, de vender en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, los medicamentos u otros insumos para la salud que no requieren receta médica, y que pueden expendirse en otros establecimientos, se logra dicho fin, pues es una medida de control sanitario, sin embargo, contraviene el primer objetivo buscado, ya que se limita el acceso a los medicamentos.

De igual forma, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1340/2006, sustentó lo siguiente:

'La prohibición, por su parte, impide la consecución del primer objetivo, ya que con ella se impide el acceso a los medicamentos que podría generarse si éstos se pudieran expendir en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes. Así, puede afirmarse que esta prohibición no es racional con relación al fin deseado.

En cambio, la prohibición está plenamente dirigida a alcanzar el segundo de los objetivos, ya que a través de ella, se busca proteger a la población mediante el control sanitario. El propio texto de la exposición de motivos dice: "...se establecerá la prohibición de que los medicamentos y cualquier otro insumo para la salud se vendan al público en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes".

En suma, a juicio de esta Primera Sala la norma impugnada cumple sólo parcialmente con el segundo de los objetivos, ya que sólo con la permisón se pueden alcanzar racionalmente los dos objetivos planteados: el de la accesibilidad de los medicamentos a la

población y el del control sanitario. Sin embargo, con la prohibición, sólo se logra el segundo de los objetivos pero no el primero’.

V. ¿Es proporcional la medida? (proporcionalidad)

Al respecto, cabe precisar que **también la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1340/2006**, antes referido sustentó que el análisis de la norma en estudio involucraba, el derecho a un trato igual con relación a la libertad de comercio y el derecho a la accesibilidad de la población a los medicamentos de manera segura para la salud, y consideró que la medida consistente en la **prohibición**, de vender en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, los medicamentos u otros insumos para la salud que no requieren receta médica, y que pueden expendirse en otros establecimientos, era desproporcional puesto que el permitir la misma actividad comercial que a otros se les prohíbe, trastoca la libertad de comercio, el derecho a la accesibilidad de medicamentos, no se eleva la protección a la salud, al sustentar lo siguiente:

‘Las máquinas expendedoras que se señalan en la demanda de amparo son instalaciones fijas que son aptas para la distribución de bienes, por lo que quedan comprendidas dentro del género “establecimientos” que señala el artículo anterior. Se trata de aparatos o módulos dotados de un mecanismo automático a través del cual se pueden expender —esto es, distribuir— productos mediante la inserción una determinada cantidad de monedas. Se conocen también como “máquinas inteligentes”, “vending machines” o “máquinas tragamonedas”, que tienen, entre otras características, dar cambio a los clientes y capacidad para comunicar a distancia a sus propietarios sus ingresos e inventarios. Tales instalaciones no pueden sino considerarse como establecimientos en los términos de la Ley General de Salud.

Así, si la Ley de Salud considera como establecimientos a aquellas instalaciones fijas o móviles, entonces es claro que toda la regulación sanitaria establecida con relación a ellos, alcanza también a las instalaciones móviles como las máquinas expendedoras.

En suma, la norma impugnada no es condescendiente con los valores constitucionales que el legislador pretendió alcanzar. De ahí que sea desproporcional. Evidentemente, existe una alternativa que a todas luces mejora la pervivencia de los valores señalados: la eliminación de la prohibición

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala determina que la medida adoptada por el legislador al haber adicionado el artículo 226, fracción VI, de la Ley General de Salud con una prohibición expresa en el sentido de que no se pueden vender medicamentos que no requieren receta médica en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, implica que cualquier persona que desee expender ese tipo de medicamentos a través de ese tipo de medios se vea imposibilitada legalmente a hacerlo, lo que supone, por un lado, el sacrificio de la accesibilidad de los medicamentos a las personas y, por otro, el sacrificio del principio de igualdad y de la libertad de comercio. En consecuencia, la medida adoptada en la adición al artículo 226 de la Ley General de Salud, no resulta proporcional con relación a los fines perseguidos.

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

De este modo, se llega a la conclusión (...) que la norma impugnada es violatoria del derecho a la salud en tanto afecta la accesibilidad de los medicamentos, así como de las garantías de igualdad y libertad de comercio, contenidas, respectivamente, en los artículos 4º, tercer párrafo, y 5º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud, por violar los derechos fundamentales de derecho a la igualdad, a la salud en tanto afecta la accesibilidad de los medicamentos y libertad de comercio contenidos en los artículos 1, 4, tercer párrafo, y 5, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

Ante lo anterior, no es posible afirmar que la sentencia impugnada carece de consideraciones y fundamentos legales que sirvieran de sustento para conceder el amparo; pues básicamente, lo antes transcrito, implica que el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, coincidió con la argumentación y fundamentación que, en su momento, sirvió a esta Primera Sala en el citado **Amparo en Revisión 1340/2006**, para arribar a la conclusión de que el artículo 226, fracción VI, último párrafo de la Ley General de Salud, era inconstitucional por violar los derechos fundamentales de *“derecho a la igualdad, a la salud en tanto afecta la accesibilidad de los medicamentos y libertad de comercio contenidos en los artículos 1, 4, tercer párrafo, y 5, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

No obsta a lo anterior, el que lo resuelto en el referido **amparo en revisión 1340/2006**, en efecto *-como aduce la autoridad recurrente-*, no constituyere jurisprudencia firme ni vinculante, puesto que ninguna disposición legal impide que los juzgadores compartan *-por coincidir con ellas-* consideraciones emitidas por este Alto Tribunal, aún y cuando las mismas no resulten obligatorias. En consecuencia, es válido que los juzgadores, retomen en sus fallos razonamientos emitidos en sentencias diversas con las que se coincida, y que puedan servir de

base para resolver similares problemáticas, sin que tal proceder obligue a justificar o exponer porqué se incorporan las consideraciones de determinada sentencia, pues si con las mismas se da respuesta a los argumentos planteados ante el juzgador que así decide proceder, debe entenderse que las respectivas consideraciones, independientemente de su origen, se hacen propias y exponen como parte de los razonamientos que el juzgador respectivo seleccionó e hizo suyos para resolver un asunto en ejercicio de su libre albedrío jurisdiccional.

A mayor abundamiento, el que las tesis aisladas y fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación *-que no constituyan jurisprudencia-*, tengan meramente un carácter de criterio orientador, no impide que los juzgadores, en su potestad jurisdiccional, citen, reproduzcan, parafraseen y, en general, hagan propios aquellos razonamientos contenidos en las referidas tesis o resoluciones, que consideren les son útiles para resolver las cuestiones que les sean planteadas; lo que desde luego, no impide a los destinatarios de las sentencias que así se dicten, impugnar las mismas, dirigiendo los respectivos agravios a controvertir las razones y fundamentos que en la misma se contengan, pues independientemente del origen que tengan, lo cierto es que tales consideraciones fueron elegidas libremente por el respectivo órgano jurisdiccional para resolver el respectivo juicio.

Así, en realidad, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no estaba obligado a explicar detalladamente los motivos que le llevaron a coincidir con lo fallado por este Alto Tribunal, ya que, en realidad, si bien hizo varias referencias a lo fallado por esta Primera Sala en el **juicio de amparo 1340/2006**, lo cierto es que dicha cita no impide arribar a la conclusión de que lo que

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

de la referida sentencia se retoma, se inserta, parafrasea o transcribe, representa, en esencia, el núcleo de las consideraciones y fundamentos que el referido juez adoptó y asumió como propios, por lo que la autoridad recurrente, más que cuestionar el porqué se retomaron similares consideraciones a las de diverso juicio, tendría que enfocar sus agravios a controvertir frontalmente las respectivas consideraciones en sus distintos razonamientos y fundamentos.

En cualquier caso, independientemente de si resultare o no aplicable al presente asunto la tesis VI.lo.A.290 A,¹⁰ que cita la autoridad recurrente como soporte de su agravio, es importante aclarar, en principio, que la misma no es vinculatoria para este Alto Tribunal, al ser emitida por un órgano jurisdiccional inferior, mismo que además, ya abandonó el propio criterio; y que, en todo caso, la postura contenida en la mencionada tesis, estaba referida a la aplicación de jurisprudencia o tesis aisladas a determinado caso concreto, lo que en este asunto no se actualiza, pues en realidad, el juzgador emisor de la resolución que se impugna, más que aplicar una tesis o jurisprudencia determinada, retomó e hizo propias las consideraciones de este Alto Tribunal en un asunto que, sin duda, cuestionaba la constitucionalidad de idéntica norma general combatida bajo razonamientos similares. Luego

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 164574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A.290 A. Página: 1955: "**JURISPRUDENCIA O TESIS AISLADA INVOCADA EN LA DEMANDA DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Nota: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación VI.1o.A.109 A (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1999, de título y subtítulo: "**JURISPRUDENCIAS O TESIS AISLADAS INVOCADAS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE ELLAS ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO SI SE ADVIERTE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TÁCITAMENTE CONSIDERÓ QUE NO ERAN APLICABLES (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.1o.A.290 A)**".

entonces, si bien, los antecedentes de cada caso eran distintos, lo cierto es que la norma se cuestionó en ambos asuntos como violatoria de los principios de igualdad, derecho a la salud y libertad de comercio, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el hecho de que lo resuelto por esta Primera Sala, se hubiese retomado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Así, no era indispensable que el juzgador explicara porqué había considerado procedente retomar las consideraciones vertidas en el **amparo en revisión 1340/2006** fallado por este Alto Tribunal, pues se insiste, ello se citó únicamente como referencia, pero al transcribirse y retomarse las consideraciones de dicho fallo, prácticamente la resolución del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México adquiere identidad y autonomía propia, lo que no habría impedido de forma alguna que dicha determinación adoptada libremente por el referido juzgador, pudiera ser frontalmente controvertida en sus razonamientos y fundamentos en este medio de impugnación.

Bajo similares consideraciones, no se estiman aplicables ni menos vinculatorias para esta Primera Sala, las tesis 2a./J. 195/2016 (10a.)¹¹ de la Segunda Sala de este Alto Tribunal¹² y 196297¹³ emitida

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2013380. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.). Página: 778. "**TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD**".

¹² Los criterios de la Segunda Sala, aun surgidos de un órgano jurisdiccional de similar jerarquía a esta Primera Sala, no son vinculatorios para ésta, ya que acorde a lo señalado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, los mismos, cuando tienen el carácter de jurisprudencia, sólo son obligatorios para órganos jurisdiccionales inferiores.

¹³ Época: Novena Época. Registro: 196297. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.T.19 K. Página: 1021. "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PUEDEN OMITIRSE POR LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA**".

por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que cita la autoridad recurrente en su escrito de agravios.

Respuesta al Argumento de Agravio 7.2

El criterio sustentado por el A quo, resulta insuficiente para conceder el amparo solicitado, toda vez que el planteamiento que realizó no justifica su determinación, para considerar que la medida contenida en el artículo 226, fracción VI de la Ley General de Salud, no es racional.

En este argumento, la autoridad recurrente, cuestiona la sentencia impugnada, en cuanto a que, *“si bien es cierto que, el artículo en cuestión limita la venta de medicamentos que no requieren receta médica, respecto de puestos semifijos y módulos móviles, atendiendo a un control sanitario, ello en modo alguno contraviene el objetivo de la reforma, a saber, que sean accesibles a la población. Lo anterior porque los medicamentos que sean puestos a la venta de la población en general **deben demostrar su calidad y ser seguros** para el consumo humano”*.

Esto es, la autoridad recurrente defiende, en esencia, que:

- La salud es una necesidad primordial en la vida de las personas, y que una medida de protegerla es a partir de la **seguridad sanitaria** que debe prevalecer respecto de la accesibilidad de los medicamentos, esto es, los medicamentos deben ser accesibles a la población, siempre y cuando sean seguros y de calidad;
- No porque se satisfaga un control sanitario respecto a la forma de vender medicamentos sin receta, se deja a un lado la finalidad legislativa de facilitar el acceso a los medicamentos, y que por el contrario **el artículo 226, fracción VI de la Ley General de**

Salud, pretende que ese acceso sea sólo para medicamentos que demuestren su calidad y seguridad, por lo que lejos de ser irracional la restricción aludida, cumple con ese postulado.

Sin embargo, la autoridad recurrente, con lo expuesto, no combate frontalmente las consideraciones del fallo recurrido, y únicamente de forma dogmática afirma que es la seguridad sanitaria lo que justifica la racionalidad de la norma impugnada, sin explicar razonadamente y con argumentos jurídicos (1) en qué consiste la referida seguridad, (2) por qué la prohibición de vender medicamentos u otros insumos para la salud en puestos fijos, semifijos, módulos móviles o ambulantes permite asegurar la calidad y seguridad que se alude, ni menos aún, (3) cuál sería entonces la distinción justificada que existe para permitir que los referidos medicamentos e insumos sí puedan venderse en otro tipo de establecimientos, más no en los que refiere la empresa quejosa (máquinas expendedoras).

Y si bien se habla en los agravios del riesgo para la población infantil que pudiera acceder a las máquinas expendedoras o de las afectaciones que pudieran tener los medicamentos por posibles variaciones de temperatura, ventilación, humedad y demás factores que contribuyen a que conserven sus calidades terapéuticas, preventivas o rehabilitadoras, lo cierto es que ello, más allá de meras argumentaciones que no fueron probadas ante el juzgador de amparo, no resulta suficiente para explicar el porqué de la distinción contemplada en la norma impugnada, en cuanto a que ciertos establecimientos en general sí pueden vender los medicamentos en cuestión y los referidos por la parte quejosa no, siendo que en ambos casos tendría que aplicar la noción de seguridad sanitaria que refiere la

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

autoridad responsable, pues los riesgos que se refieren estarían presentes en cualquier caso.

Además, es evidente que lo planteado en el recurso de revisión, básicamente retoma lo referido dogmáticamente en el respectivo informe justificado rendido por la autoridad responsable recurrente, en lo que se refiere a la supuesta necesidad de seguridad sanitaria, sin que en los agravios se aporten razonamientos lógico-jurídicos que permitan confrontar las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada que concedió a la empresa quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

De igual forma, no se toma en cuenta en los agravios analizados, que en la resolución recurrida, se explicó que la concesión del amparo no implicaba que la empresa quejosa dejara de cumplir con los demás requisitos legales que debiere cubrir a efecto de estar en posibilidad de vender los medicamentos en cuestión; por lo que, en todo caso, en dichos requisitos podrían adoptarse las medidas de seguridad y calidad sanitaria pertinentes, pero lo relevante, es que la distinción entre establecimientos contemplada en la norma impugnada, no se estimó constitucionalmente válida por el juzgador de amparo, y que los distintos razonamientos que soportaron la conclusión de que la referida norma era inconstitucional, no se controvierten frontalmente y en su totalidad con los argumentos reiterativos y dogmáticos expuestos por la autoridad responsable recurrente.

Es por tales motivos que los argumentos que aquí se responden, resultan **INOPERANTES**, para lo cual, sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por este Alto Tribunal:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.¹⁴

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.¹⁵

“RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS”.¹⁶

Respuesta al Argumento de Agravio 7.3

El A Quo, pretende fundar y motivar la resolución en la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1340/2006, que data del año 2006, por lo que el A Quo, debió emitir la sentencia que se recurre desde la óptica del principio de progresividad.

En este agravio, se aduce que:

- El juzgador no debió limitarse a transcribir la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en el presente asunto la restricción contenida en el artículo 226, fracción VI, de la Ley General de Salud, tiene un fin racional al regular la seguridad sanitaria de los medicamentos sin receta, es decir, para propiciar su acceso por parte de la población sólo de aquéllos que garanticen su calidad y seguridad, por lo que

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731.

¹⁵ Criterio aplicado por analogía. Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.

¹⁶ Criterio aplicado por analogía. Época: Décima Época. Registro: 2008587. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P. III/2015 (10a.). Página: 966.

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

era necesario emitir la sentencia desde la óptica del principio de progresividad.

- El juzgador tuvo que tener por acreditado, que la quejosa realmente se dedica a la venta de medicamentos a través de máquinas expendedoras y que éstas garantizan la calidad y seguridad de los medicamentos.
- No se advierte que efectivamente existan las máquinas que refiere la quejosa, tampoco que tengan dimensiones como las que se precisan en el escrito de demanda de amparo, ni mucho menos que tengan las características de control de temperatura y humedad, es decir, la accionante de amparo debió acreditar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, en los autos que conforman el expediente en que se actúa, no se demostró mediante prueba idónea que las referidas máquinas garanticen la calidad y seguridad de los medicamentos, que se pretenden vender al público, porque sólo puede ser racional una medida restrictiva cuando tiene por finalidad garantizar el derecho a la protección de la salud.

Concluyen los argumentos objeto de respuesta en este punto, explicándose por la recurrente, que el *“A Quo, omitió analizar la demanda de amparo, así como el informe justificado rendido”*, *“desde la perspectiva de la progresividad de los derechos humanos, es decir, que no llevó a cabo un análisis sistemático de la Litis planteada, violentando con ello el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo”*.

Sin embargo, estas manifestaciones también resultan **INOPERANTES**, pues quien recurre no expone razonamientos lógico-

jurídicos que permitan sostener la afirmación de que, en el caso, tendría que aplicar el principio de progresividad, y, en su caso, porque el fallo recurrido es regresivo con respecto a un derecho humano determinado o garantía otorgada previamente.

En realidad, en lo expuesto, sólo se pide de manera general y dogmática la aplicación del aludido principio de progresividad, y, por otro lado, se argumentan cuestiones que, en realidad, son ajenas a las consideraciones que sirvieron al juez de distrito para conceder el amparo, pues se omite tomar en cuenta por la autoridad revisionista, que la protección de la Justicia Federal se otorgó fundamentalmente:

- **Por la injustificada distinción que contempla la porción normativa impugnada entre establecimientos en general y aquellos puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, con respecto a la venta de medicamentos que no requieren receta médica ni que sean adquiridos en farmacias.**

Esto es, no está en discusión que la venta de medicamentos e insumos para la salud deba estar sujeta a controles de seguridad y calidad sanitaria *-máxime que el propio juzgador de amparo explicó que la concesión de amparo no implicaba que no deban cumplirse requisitos legales para su venta-*, sino más bien, lo que tendría que ser motivo de controversia, es el por qué el último párrafo, de la fracción VI, del artículo 226, de la Ley General de Salud, trata de manera desigual a determinados establecimientos frente a otros, lo que ameritó que el juzgador analizara (1) si la referida distinción obedecía a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, (2) si dicha medida de diferenciación constituía un medio para conducir al fin u objetivo que el

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

legislador quisiera alcanzar, y si, (3) la medida prohibitiva dirigida a un grupo específico de establecimientos, resultaba proporcional.

Sobre ello, se emitieron distintas consideraciones que la autoridad recurrente no combate en su totalidad, y en lugar de ello, quien recurre pretende controvertir la sentencia impugnada con expresiones dogmáticas y bajo el argumento de que la norma que se cuestiona es constitucional porque busca garantizar la calidad y seguridad en la venta de medicamentos, sin que ello sea suficiente para justificar el porqué es válida la distinción entre un tipo de establecimientos y otros.

Y es que, por ejemplo, el fallo recurrido, defiende que si bien la norma constituye una medida de control sanitario, la misma contraviene el acceso a los medicamentos y es desproporcional al permitir que la misma actividad comercial que a unos se permite a otros se prohíba, transgrediéndose con ello, además del principio de igualdad, y del derecho a la salud, la libertad de comercio.

Como se observa, son distintos los pilares que sustentan el fallo recurrido, y lo que puede observarse del análisis de los agravios, es que los mismos sólo se dirigen, en su mayoría, con carácter dogmático, a tratar de defender que la norma impugnada es racional, que busca proteger la seguridad y la calidad en el acceso a los medicamentos y que debió resolverse conforme al principio de progresividad, pero nada de ello se justifica, ni se justificó ante el juzgador, ni menos aún controvierte las razones y fundamentos específicos que éste adoptó para concluir que la norma impugnada era inconstitucional.

No obsta a lo anterior, el que se aduzca por la autoridad responsable recurrente, que se produciría un costo mayor que la

sociedad tendría que resentir si no existiera la norma impugnada, y que ello generaría incertidumbre sobre la calidad de los medicamentos que se expendan en máquina, pues nuevamente ello no destruye el que exista una distinción injustificada entre establecimientos, puesto que, en todo caso, ambos tendrían que asegurar calidad y seguridad, por lo que no basta partir de este argumento de “costo social” para intentar demostrar que no es cierto que se viola el principio de igualdad, el derecho a la salud *-en cuanto al acceso a los medicamentos-* o la libertad de comercio, ya que, nuevamente, el núcleo de la discusión habría tenido que partir, desde lo planteado ante el juzgador con relación a la defensa de la norma impugnada, y enfocarse precisamente en controvertir la totalidad de las consideraciones específicas que sirvieron de sustento de la concesión del amparo.

Sin embargo, se reitera, en este recurso, en lo general, sólo se repiten afirmaciones dogmáticas que fueron vertidas en el informe justificado en cuanto a que la norma impugnada es necesaria para proteger el acceso seguro y de calidad a medicamentos, con lo que se pretende defender que la restricción que contempla el artículo impugnado es constitucional.

Como muestra de lo apuntado, en el sentido de que los agravios, en distintas partes, básicamente replican lo ya expresado en el respectivo informe justificado, se compara enseguida lo argumentado en uno y otro documento por la autoridad responsable recurrente:

| Informe Justificado | Escrito de Agravios |
|--|--|
| Una de las restricciones válidas a la libertad del trabajo, es la afectación a los derechos de terceros, lo cual "implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona, conlleva a su vez, la afectación de un derecho preferente | Una de las restricciones válidas a la libertad del trabajo, es la afectación a los derechos de terceros, lo cual "implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona, conlleva a su vez, la afectación de un derecho preferente |

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

| Informe Justificado | Escrito de Agravios |
|--|--|
| tutelado por la ley en favor de otro", tal y como lo ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte. | tutelado por la ley en favor de otro", tal y como lo ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte. |
| De esta manera, la restricción en comento establecida en el artículo 226 de la Ley General de Salud es admisible constitucionalmente , porque busca la protección al derecho a la salud de las personas, al garantizar que los medicamentos se realicen en lugares que garanticen su seguridad y eficacia, ello en beneficio de la población en general. Por lo tanto, con dichas disposiciones el legislador trato de evitar que se afecten los derechos de terceros tutelados por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | De esta manera, la restricción en comento establecida en el artículo 226 de la Ley General de Salud es admisible constitucionalmente , porque busca la protección al derecho a la salud de las personas, al garantizar que los medicamentos se realicen en lugares que garanticen su seguridad y eficacia, ello en beneficio de la población en general. Por lo tanto, con dichas disposiciones el legislador trato de evitar que se afecten los derechos de terceros tutelados por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Asimismo, la restricción legislativa en comento, es necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo , que en el caso en particular, es la protección al derecho a la salud de las personas que pretendan adquirir medicamentos, esto sean seguros en cuanto a la calidad de sus componentes. | Asimismo, la restricción legislativa en comento, es necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo , que en el caso en particular, es la protección al derecho a la salud de las personas que pretendan adquirir medicamentos, esto sean seguros en cuanto a la calidad de sus componentes. |
| En este sentido, se considera conveniente precisar, qué debe entenderse por el concepto "necesidad". A este respecto, el Máximo Tribunal Constitucional consideró adecuado traer a colación un ejemplo de cómo se ha definido en los tribunales internacionales de derechos humanos, al decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto a las restricciones válidas a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, respecto a los cuales tienen competencia (Convenio Europeo de Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente), ha establecido que la palabra " necesarias ", sin ser sinónimo de indispensables, implica la existencia de una necesidad social imperiosa. | En este sentido, se considera conveniente precisar, qué debe entenderse por el concepto "necesidad". A este respecto, el Máximo Tribunal Constitucional consideró adecuado traer a colación un ejemplo de cómo se ha definido en los tribunales internacionales de derechos humanos, al decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto a las restricciones válidas a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, respecto a los cuales tienen competencia (Convenio Europeo de Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente), ha establecido que la palabra " necesarias ", sin ser sinónimo de indispensables, implica la existencia de una necesidad social imperiosa. |
| Asimismo, ha manifestado que para que una restricción sea necesaria no es suficiente demostrar que sea útil, razonable u oportuna. De esta manera, concluye la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la necesidad y, por ende, la legalidad de las restricciones dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar | Asimismo, ha manifestado que para que una restricción sea necesaria no es suficiente demostrar que sea útil, razonable u oportuna. De esta manera concluye la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la necesidad y, por ende, la legalidad de las restricciones dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar |

| Informe Justificado | Escrito de Agravios |
|---|---|
| ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. | ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. |
| Con base en este concepto de "necesidad", es claro que la restricción para vender medicamentos en máquinas expendedoras, prevista en el artículo 226, de la Ley General de Salud, además de salvaguardar los derechos de terceros, es una de las restricciones autorizadas constitucionalmente, razonable para el fin que se busca, esto es, la protección a la salud de las personas, ya que el Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, que incluye entre otras cosas, las acciones dirigidas a preservar, promover y restaurar la salud de las personas y la colectividad. | Con base en este concepto de "necesidad", es claro que la restricción para vender medicamentos en máquinas expendedoras, prevista en el artículo 226, de la Ley General de Salud, además de salvaguardar los derechos de terceros, es una de las restricciones autorizadas constitucionalmente, razonable para el fin que se busca, esto es, la protección a la salud de las personas, ya que el Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, que incluye entre otras cosas, las acciones dirigidas a preservar, promover y restaurar la salud de las personas y la colectividad. |
| En este sentido, la protección del derecho a la salud, depende entre otras cosas de la forma como son reguladas las condiciones de acceso a los medicamentos y la regulación de todas aquellas peculiaridades que incidan en la calidad de éstos. Esto también ha sido señalado por órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y al respecto podemos señalar lo que ha establecido el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 14 sobre el tema: ... | En este sentido, la protección del derecho a la salud, depende entre otras cosas de la forma como son reguladas las condiciones de acceso a los medicamentos y la regulación de todas aquellas peculiaridades que incidan en la calidad de éstos. Esto también ha sido señalado por órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y al respecto podemos señalar lo que ha establecido el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 14 sobre el tema: ... |
| Finalmente, la medida legislativa impugnada es proporcional , porque el grado de restricción a la libertad de trabajo en relación a la venta de medicamentos, es justamente la adecuada para garantizar la calidad en la adquisición de los medicamentos. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia la./J. 51/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el registro 167377 del IUS y en la página 507, del Tomo XXIX, abril de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro establece:... | Finalmente, la medida legislativa impugnada es proporcional , porque el grado de restricción a la libertad de trabajo en relación a la venta de medicamentos, es justamente la adecuada para garantizar la calidad en la adquisición de los medicamentos. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia la./J. 51/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el registro 167377 del IUS y en la página 507, del Tomo XXIX, abril de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro establece:... |

Lo anterior, que se transcribe a manera de ejemplo, permite demostrar que distintos argumentos de agravio (*parte final de la foja 27*)

AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017

del escrito de agravios a foja 32), no son más que reproducción o reiteración de lo expresado en el respectivo informe justificado (parte final de la foja 23 del informe a primera parte de la foja 28), lo que sin duda, lleva a la conclusión de que no existe en el recurso de revisión un verdadero esfuerzo argumentativo dirigido a controvertir con razonamientos lógico-jurídicos lo fallado por el juez de distrito.

Ello, sin duda, hace también **INOPERANTES** los referidos argumentos de agravio que se expresan en la parte final del escrito de agravios y que aquí han sido referidos de manera general.

Así, en conclusión, los agravios vertidos por la autoridad responsable recurrente, resultan insuficientes para revocar como se solicita, la sentencia que se impugna.

DECISIÓN

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, debe, en la materia de la revisión, confirmarse la sentencia recurrida y concederse el amparo a la quejosa en los términos señalados en la sentencia impugnada, sin que se advierta necesidad de reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que los distintos aspectos relacionados con el presente medio de impugnación ya han sido debidamente atendidos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege Pharma Box, S.A.P.I. de C.V., en contra del artículo 226, fracción VI, último párrafo, de la Ley General de Salud, en términos de lo precisado en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.